# V. Comunidades Autónomas

# **CATALUÑA**

RESOLUCION de 1 de marzo de 1985, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita. 10623

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Fuerzas Hidroelèctricas del Segre, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, quinto, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Serveis Territoriais d'Indústria de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Regiamento de Lineas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968. ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Regiamento aprobado por Decreto 2619/1966, de la instalación eléctrica de características principales siguientes: principales siguientes:

Referencia AS/ca-47936/1984.

Producción, transformación y distribución de energia eléctrica desde la central hidroelèctrica emplazada al pie de la presa «El Cairoto, en el río Llobregat, término municipal de Esparraguera.

Características: Turbina tipo «Esplán»; potencia nominal, 1,762 KW.; automatismo de arrancada y parada; generador; potencia nominal, 2.650 KVA.; tensión nominal, 6 KV., trifásico; frecuencia, 50 Hs.; transformador trifásico de 3.000 KVA.; exterior; relación 6.000/25.000; tres disyuntores automáticos de 25 KV.; tres seccionadores III, 25 KV., con P. T. transformador de servicios auxiliares; relación 25/0,380 KV. 125 KVA. Pararrayos, autovalvulares, de 25 Kv.; proteoriones poupo medición y beteria ce. de 25 Kv.; protecciones equipo medición y beteria c.c.

Barcelona, I de marzo de 1985.-El Ingeniero Jefe, Vicenç Franch i Casabó.-1.108-D (24299).

RESOLUCION de 12 de marzo de 1985, del Departa-10624 mento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se aprueba la incorporación del partido medico de Claravalls y agregados al de Tárrega y agregado.

Examinado el expediente de incorporación del partido médico de Claravalls al de Tárrega, y

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4,1 del Decreto 3318/1974, de 21 de noviembre, de determinación y modificación de partidos sanitarios, clasificación de puestos de trabajo y pianti-llas, en relación con el artículo 4,1 de la Ley 29/1984, de 31 de diciembre, de la Generalitat de Catalunya, por la que se aprueban

los Presupuestos para el año 1985; Vistos los informes de los Sanitarios locales afectados, del Ayuntamiento de Tarrega y de las Direcciones Generales de Promoción de la Salud y de Ordenación y Planificación Sanitaria

de este Departamento;

Visto el Decreto de 26 de septiembre de 1978, de asignación de la titularidad de las competencias a que se refiere la sección tercera, «Sanidad», del capítulo primero y anexo III del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto de 18 de septiembre de 1978, de organización y competencias de los órganos del Departamento,

He resuelto:

Primero.-Aprobar la incorporación del partido médico de Claravalla y agregados al de Tárrega y agregado.

Segundo.-El partido médico de Tárrega quedará constituido por Tárrega, Taliadell, Claravalla, Figuerossa, Riu d'Ovelles, Altet y Santa María, con dos plazas de Médico titular, dos de protecantes de la comunidad de la contracta d titular y una de Matrona titular, todas ellas de segunda categoría.

Tercero.-El aumento de categoría de una plaza de Médico titular y otra de Practicante titular, provocadas por esta incorporación, comenzará a regir, a todos los efectos, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» y en el «Boletin Oficial del Estado». En el caso de que esta publicación no sea simultánea, contará a partir de la última.

Esta Resolución entrará en vigor el dia de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» y en el «Boletín Oficial del

Estadow

Lo que se hace público para general conocimiento. Barcelona, 12 de marzo de 1985.-El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Josep Laporte i Salas.

## **GALICIA**

10625

LEY de 10 de enero de 1985 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para

El articulo 36.6 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, en relación con lo prevenido en su disposi-ción transitoria cuarta, establece que, a partir del ejercicio de 1987, el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma atenderá a una clasificación por programas.

Este mandato legal supone la ruptura en la tradición presupuestaria, de forma tal que el Presupuesto puramente administrativo tiene que dar paso a un Presupuesto de Programas, cuya lógica y secuencias del proceso de elaboración son bien distintas.

Con la Ley 10/1984, de 13 de julio, de asignación de los recursos fijados a la Comunidad Autónoma por el Real Decreto-ley 3/1984, se ha iniciado la reforma del proceso presupuestario para pasar del sistema tradicional orgánico o administrativo de definición de asignación de recursos hacia un sistema de presupuestación orientado por los objetivos del sector público y coordinados con las directrices de la planificación a medio plazo.

Este Proyecto de Ley continúa la línea emprendida profundizando, por una parte, en la lógica de presupuestación en base a objetivos y programas vinculantes, de tal forma que el Presupuesto permita una mayor participación de los agentes gestores en sistemas racionales y coordinados de discusión del contenido de los programas, y modificando, por otra parte, la estructura económica de los créditos presuperarios con el fin de adaptarla al Plan General de Contabilidad Pública.

Todo ello facilitará, además, la coordinación de las políticas presupuestarias de la Comunidad Autónoma y del Estado.

Los objetos y programas que se contemplan en el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1985 se incluyen en el documento de trabajo sobre el Plan Económico de Galicia que, en fecha inmediata, se pondrá en conocimiento de los estamentos económicos y sociales de nuestro país para que se pueda debatir en una Mesa institucional que cumpla el papel del futuro Consejo Económico y Social de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1985.

### TITULO PRIMERO

## De los créditos y sus modificaciones

### CAPITULO PRIMERO

### Créditos iniciales y financiación de los mismos

Articulo 1. De los créditos iniciales:-1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1985, integrados:

a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) El Presupuesto de la Compañía de Radiotelevisión de Galicia y los de las Sociedades para la gestión de los Servicios Públicos de la Radiodifusión y Televisión.

c) Los Presupuestos de las Empresas públicas gallegas.

En el Estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden créditos por un importe total de 126.790.483.000 pesetas.

El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se fi-

nanciará:

a) Por los derechos económicos a liquidar duranté el ejercicio, que se detallan en el Estado de ingresos, estimados en un importe total de 121.290.483.000 pesetas.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que

se expresan en el artículo 17 de esta Ley.

En el Presupuesto de la Compañía de Radiotelevisión de Galicia se conceden las dotaciones precisas para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe total de 146.700.000 pe-setas, que se financiará mediante transferencia del Presupuesto

de la Comunidad Autónoma por dicho importe.

Los Presupuestos de las Sociedades para la gestión de los
Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión a que se refiere la Ley 9/1984, de 11 de julio, se aprueban con el siguiente detalle:

- La Sociedad gestora del servicio público de radiodifusión: 245.000.000 de pesetas, que se financiarán mediante transferencia del Presupuesto de la Comunidad Autónoma por dicho importe.
- B) La Sociedad gestora del servicio público de televisión: 865.000.000 de pesetas, que se financiarán:
- a) Con los derechos económicos a liquidar estimados en 79.570.000 pesetas.
- b) Mediante transferencia del Presupuesto de la Comunidad Autónoma por importe de 785.430.000 pesetas.
- En los Presupuestos de las Empresas públicas gallegas se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos refe-ridos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.
- Art. 2. Vinculación de los créditos.-1. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma financiarán los programas de gastos que se in-cluyen en los referidos estados, para conseguir los objetivos de los mismos.
- 2. Estos créditos, imputables a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación u ordenación de los mismos, organica, ecónomica por conceptos, y por programas. Excepcionalmente, en los créditos incluidos en el capitulo II de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante los artículos en vez de los conceptos.

### CAPITULO II

### Normas de modificación de créditos presupuestarios

Principios generales.-1. Las modificaciones de los Art. 3. créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes y, en lo no previsto, a lo que establezca la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

2. Cualquier acuerdo de modificación presupuestaria deberá indication de la constanta de la c

indicar expresamente el programa, el servicio y el concepto afec-

tado por la misma.

La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Art. 4. Transferencias de crédito. L. Las transferencias de crédito de cualquier tipo estarán sujetas a las siguientes limitaciones

a) No podrán afectar a créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán creditos que como consecuencia de

otras transferencias hayan sido objeto de minoración. 2. Lo establecido en el número anterior se entiende sin per-juncio de lo que dispone el articulo 43 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, en relación con los nuevos traspasos de medios personales y materiales de la Administración Central a la Autonómica de Galicia.

Art. 5 Competencias de las Consellerias y de los Alios Orga-nos Estatutarios de la Comunidad.—1. Los titulares de las Consellerias podrán autorizar, previo informe de la Intervención Dele-

gada correspondiente, las siguientes transferencias:

Entre créditos del capitulo I

- Entre créditos del capitulo II.
- c) Entrè créditos del capitulo VI.

Dichas transferencias sólo se podrán autorizar, con las limitaciones schaladas en el artículo anterior, en los supuestos siguien-

Entre créditos de un mismo programa y servicio.

b) Entre créditos de un mismo programa y correspondientes a varios servicios de la Consellería:

c) Entre créditos de varios programas correspondientes a uno o varios servicios de la Consellería, siempre que tales programas estén incluidos en la misma función, y la transferencia no afecte a créditos del capítulo VI, a no ser que, en este último su-

puesto, se trate de programas del mismo servicio.

2. El informe de la Intervención Delegada versará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y sobre la

existencia de remanente de crédito suficiente.

- 3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención Delegada con la propuesta de transferencias de crédito, se remiti-rá el expediente a la Consellería de Economía y Hacienda, a efectos de la resolución procedente por el titular de esta Conse-
- 4. En todo caso, una vez acordadas por la Consellería respectiva las modificaciones presupuestarias incluidas en el número anterior se remitirán a la Consellería de Economia y Hacienda para instrumentar su ejecución.
- 5 Los Presidentes de los Consejos de la Cultura Gallega y de Cuentas tendrán las mismas competencias establecidas en el número 3 de este artículo en relación con la modificación presupuestaria del Presupuesto de Gasto respectivo;
- Art 6. Competencias de la Consellería de Economía y Haciendo. Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda.
  - Transferencias de créditos:
- a) Resolver los expedientes de transferencias de créditos en los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando discrepe la Consellería respectiva con el informe de la Intervención Delegada.
- b) Con las mismas limitaciones establecidas en el segundo párrafo del número I del artículo anterior, autorizar transferencias de creditos presupuestarios incluidos en los capítulos no especificados en dicho artículo.

c) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios cuando afecten a Servicios de una misma Consellería, dentro del mismo o distintos programas incluidos en la misma función.

- d) Autorizar transferencias de créditos dentro de un mismo programa o entre programas que, incluidos en la misma función. corresponden a varias Consellerias.
  - Incorporación de créditos:

Autorizar las incorporaciones de créditos procedentes de transferencias de los Presupuestos Generales del Estado en concepto de subvenciones no integrantes del coste efectivo de los servicios traspasados. Los créditos así incorporados se habrán de aplicar a las finalidades para las que fueron acordados

Generación del crédito:

Autorizar la generación de créditos derivados de ingresos procedentes de transferencias que el Estado realice para la Comunidad Autónoma tanto para la financiación de los servicios como para inversiones reales que realizará la Xunta. Los créditos así generados se habrán de aplicar a las finalidades para las que fueron acordados.

4 Ampliación de créditos:

Autorizar, hasta una suma igual a las obligaciones de reconocimiento preceptivo, la ampliación de los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autonoma. se detallan - continuación:

Aplicable a todas las sección y programas: Los destinados a satisfacer:

Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios de la Comunidad Autónoma con derecho a su percibo, así como la aportación que, en su caso, pueda corresponder a la Comunidad Autónoma al regimen de previsión social de sus fun-

b) Los trienios derivados de computo del tiempo de servi-

cios realmente prestados a la Administración.

 c) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas duranté el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario minimo interprofesional o vengan impuestos por regulación estatal o por decisión firme jurisdiccional.

 d) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.
 e) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, emitida por la Comunidad Autónoma, tanto por intereses y amortización de principal como por gastos derivados de las operaciones de conservación y cambio de la misma, salvo los de personal.

- f) Los destinados a satisfacer el pago de subvenciones no integrantes del coste efectivo de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, en el importe que exceda de la cuantia inicial prevista, como consecuencia de transferencias de fondos efectuados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Art. 7. Competencias del Consello de la Xunta.-1. Corresponde al Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economia y Hacienda, a iniciativa de la Conselleria o Xonsellerias afectadas, autorizar la transferencia de créditos entre programas de una misma o distintas Consellerías, incluidos en distintas
- Art. 8. Otras modificaciones presupuestarias.-1. Con indopendencia de las modificaciones presupuestarias a que se refieren los articulos anteriores, la Conselleria de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de imprevistos a los conceptos y artículos respectivos de los demás programas de gasto con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La Consellería o Alto Organo Estatutario que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las in-suficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de

esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto de previsión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del Presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Conselleria-de Economía y Hacienda la habilitación de creditos, mediante la creación de los conceptos pertinentes para supuestos en que, en la ejecución del Presupuesto, se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

En este supuesto, y con cargo al programa de imprevistos, se podrán efectuar las oportunas transferencias al Presupuesto respectivo mediante la creación en el mismo de los pertinentes con-

ceptos presupuestarios.

### . TITULO II

### De los gastos de personal **CAPITULO PRIMERO** Retribuciones de personal

Art. 9. Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.—1. Con efectos de 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones integras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y conforme los regimenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5 por 100.

2. Lo dispuesto en el número anterior es aplicable al perso-

nal, no laboral, al servicio de:

Los Altos Organos Estatutarios de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Galicia para el Parlamento.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma.

c) El restante personal, al que resulte de aplicación el régi-men estatutario de los funcionarios públicos.

3. Asimismo, y con efectos del 1 de enero de 1985, la masar salarial del personal laboral al servicio de las Instituciones de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que se pueda producir por antigüedad y reclasificaciones profesionales y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de acción social que el personal laboral afectado devengue en el ejercicio presupuestario de 1984, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones o indemnizaciones de la Seguridad So-
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a car-

go dei empleador.
c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, sus-

pensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera

de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de per-sonal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades que correspondan a la variación de tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1985 se deberá satisfacer la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo del año 1985.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración Central del Estado.

Art. 10. Retribuciones de los funcionarios interinos y contra-tados administrativos.-1. Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incre-mento retributivo del 6,5 por 100 con respecto a las reconocidas en el año 1984.

Los funcionarios interinos que se nombren en 1985 percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios correspondientes al grupo en el que se incluye el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3: El complemento de productividad al que hace referencia

la Ley de Presupuestos Generales del Estado se podra aplicar, en su caso, a los funcionarios interinos y contratados administrati-

- Art. 11. Requisito para la firma de Convenios Colectivos que afecten al personal laboral.-1. A los efectos previstos en el artículo 9.3 de esta Ley, para poder pactar nuevos Convenios Colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión, en todo o en parte, a otros Convenios y existentes del sector público, así como para poder aplicar Convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos, y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con ca-rácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo de la Consellería de Economía y Hacienda en cuanto afecten al personal no funcionario de:
  - La Administración de la Comunidad Autónoma.

 b) Los Consejos de Cultura Gallega y de Cuentas.
 c) La Compañía de Radiotelevisión do Galicia y sus Sociedades gestoras.

- 2. A este fin, la Conselleria o Ente correspondiente remitirá, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto o mejora respectiva, al que deberá acompanarse:
- a) Certificación de las retribuciones satisfechas durante 1984, a hacer efectivas con cargo a 1984, al personal afectado.

b) Homogeneizaciones practicadas como consecuencia de lo

dispuesto en esta Ley.

c) Se determinará la masa salarial para 1985 conforme a la valoración de todos los aspectos económicos derivados del proyecto. Su cuantia no podrá exceder de la autorizada previa-mente por la Consellería de Economía y Hacienda con anterioridad al inicio de las negociaciones.

 El informe será emitido en el plazo máximo de 15 dias a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, y versara sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1985 como para ejercicios futuros y especialmente en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Transcurrido el referido plazo y quince dias mas sin que di-cho informe fuera emitido, éste se considerará favorable al

proyecto de pacto.

- 4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe, sin que se puedan pactar crecimientos salariales para ejercicios futuros que impliquen modificaciones contrarias a las que determinen las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autóno-
- Art 12. Prohibición de ingresos aripicos.-Los empleados publicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de los sometidos al régimen de arancel. no podran percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que la Administración Autónoma o cualquier poder público estatutario devengue como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción.
- Modificación de plantillas. Durante el ejercicio de 1985 no se tramitarán expedientes de ampliación de plantilla de personal, salvo los que se originen como consecuencia de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma
- Art. 14. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversión.-1. Con cargo a los respectivos créditos para inversión, sólo se podrá formalizar contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal cuando las Consellerias precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a alguna de las men-

ciones incluidas en sus presupuestos.

2. Esta contratación precisará el informe favorable de la Conselleria de Economia y Hacienda, previa acreditación de la conselleria de Economia y Hacienda, previa acreditación de la conselleria de sufficiente personal fijo o necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de la legislación vigente, y en ellos se hará constar la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales.

Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que se pudieran derivar derechos de fijeza para el personal contratado podrán ser objeto de deducción de responsabilidad, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 3/1984, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Normas especiales.-1. En los casos especiales de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, aquél percibira, en ese caso, las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

Las diferentes retribuciones que conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores corresponda percibir al personal al servicio de las instituciones de la Comunidad Autónoma, se harán efectivas por un solo habilitado con cargo a los créditos del

programa respectivo.

Las indemnizaciones por razón del servicio se incrementarán en un 6,5 por 100 respecto a las cuantias vigentes en 31 de diciembre de 1984.

4. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, él funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente, en la forma prevista en dicha normativa.

### TITULO III

### De las operaciones financieras CAPITULO PRIMERO

Art 16. Avales. Durante 1985 la Xunta podrà conceder avales de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia con las siguientes especificaciones

a) El importe de los avales que pueda prestar la Comunidad Autonoma a los créditos concertados por las Corporaciones Locales y a las Empresas participadas por SODIGA no podrá exce-

der de 500 millones de pesetas.

b) Además de los avales recogidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá conceder en las condiciones que reglamentariamente se establezcan un primer avai a los créditos concertados por las Empresas y las operaciones que se especifi-

A las Empresas privadas del Sector Naval domiciliadas en Galicia, hasta un importe máximo de 1.200 millones de pesetas, mientras no sea técnicamente posible la constitución de hi-

poteca naval de los buques en construcción.

2 A las Empresas privadas domiciliadas en Galicia de los sectores naval, textil, confección, bienes de equipo, piel, agroalimentación, derivados de la pesca y de transformación de la madera, por los contratos de suministro con Empresas públicas o privadas, hasta un importe máximo de 1,200 millones de pesetas.

3. A las Empresas que se hubieran acogido a los beneficios establecidos por la Comunidad Autónoma para la creación y mantenimiento de Empresas, siempre que los créditos tengan como finalidad la financiación de inversiones u operaciones de reindustrialización y reestructuración, hasta un importe máximo de 2.200 millones de pesetas.

4. La cuantia máxima para avalar operaciones de exportaciones de las Empresas gallegas no excederá de 1.000 millones de

pesetas

- c) Cada aval individualizado que se conceda al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrá exceder del 10 por 100 de la cantidad global que para cada caso se establezca en los mismos, excepto los que se concedan al amparo del apartado ! hi. }
  - 2 Segundo aval:
- a) A las Empresas avaladas por las Sociedades de Garantía Reciproca hasta un importe máximo de 1.000 millones de pese-
- b) A las Empresas privadas a que se refiere el número 1 de este articulo hasta un importe máximo de 1,500 millones de pe-
- c). Cada aval individualizado que se conceda al amparo de lo dispuesto en este número no podrá exceder del 5 por 100 de la cantidad global que para cada caso se establece.

### CAPITULO II

### Deuda pública

- Art. 17. Limite y clase de la autorización.-1. Se autoriza a la Xunta para que, a propuesta del Conselleiro de Economia y Hacienda
- Emita o contraíga Deuda Pública por un importe máximo de 5.500 millones de pesetas.
- b) Determine, en y para cada emisión de Deuda Pública, cualquiera que sea su plazo de amortización, si los títulos representativos gozan de ventajas inherentes a los títulos de cotización calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales
- 2. Se autoriza al Conselleiro de Economia y Hacienda para que:
- a) Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior, y formalice, en su caso, en representación de la Comunidad Autónoma. tales operaciones.

b) Concierte operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las

fluctuaciones en las condiciones de mercado.

La Xunta dará cuenta a la Comisión de Economia. Hacienda y Presupuestos del Parlamento de todas las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas en el presente articulo

### TITULO IV

### Normas tributarias

#### CAPITULO UNICO

- Art. 18. Precios públicos.-1.: La Xunta fijará, antes del 1 de marzo de 1985, los precios públicos que serán exigibles por la Administración Autonómica.
- 2. Tendrán la consideración de precios públicos contrapres-taciones percibidas por la Comunidad Autónoma como conse-cuencia de la venta de bienes o prestaciones de servicios deman-dados, voluntariamente por los administrados. A estos efectos, se entiende que la demanda es voluntaria cuando no exista obligación legal alguna para consumir o utilizar por parte de los administrados los bienes o servicios demandados o cuando, existiendo tal obligación, hubiera oferta privada concurrente.
- Art. 19. Tasas.-1. En tanto no se promulgue la Ley reguladora de precios públicos y tasas de Galicia, se elevan los tipos de cuantia fija de las tasas de prestación de servicios y por realización de actividades a que se refiere el articulo 7.2 de la LOF-CA hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente-1.20 a las cuantías actualmente exigibles. A este efecto, se considerarán tasas de cuantía fija aquellas cuya cuota tributaria no este fijada en un porcentaje de la base o esta no se valore en unidades monetarias.
- 2. Las Consellerias que gestionen las tasas afectadas por lo dispuesto en el presente artículo procederán a señalar las nuevas cuantias resultantes de la aplicación de esta Ley, debiendo remitir a la Consellería de Economía y Hacienda una Memoria, en la que se especifiquen aquéllas, el proceso de cálculo realizado y la recaudación prevista en el ejercicio.
- El Conselleiro de Economia y Hacienda elevará propuesta af Consello de la Xunta para que, antes del 31 de enero, fije las tarifas exigibles con efectos de 1 de enero de 1985.
- De las actuaciones antes indicadas, se dará cuenta puntual a la Comisión de Economia. Hacienda y Presupuestos del Parlamento.

### TITULO V

### De los procedimientos de gestión presupuestaria

- Art. 20. Contratación directa de inversiones.-1. El Consello de la Xunta, a propuesta de las Consellerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de:
- Todos los proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1985 con cargo a los presupuestos de la Consellería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuando el presupuesto pase de 25.000.000 de pesetas y no supere los 50.000.000 de pesetas.
- b) Los suministros que excedan de 3.000.000 de pesetas y no superen los 10.000.000 de pesetas.
- 2. En los casos previstos en el número anterior, se publica-rán previamente en el «Diario Oficial de Galicía» y en los periódicos de gran difusión en la provincia donde se vaya a ejecutar la obra o efectuar el suministro, las condiciones técnicas y económicas de la respectiva obra o suministro.
- Trimestralmente, la Xunta enviará a la Comisión de Economia. Hacienda y Presupuestos del Parlamento una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.
- Art. 21. Cuantia minima de aprobación de gastos de inversión.—1. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, en cuantia superior a 500 millones de pesetas, requirirá-la aprobación por el Consello de la Xunta.
- Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general. la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500 millones de pesetas, si bien el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince dias.
- 3. A los efectos de lo que se establece en el número anterior, son órganos de contratación de la Xunta los Conselleiros de la misma.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las dotaciones presupuestarias de la Sección 01. Parlamento, se libraran en firme y periodicamente a nombre del mismo, a medida que éste lo requiera y no estarán sujetas a justificación alguna ante el Gobierno Autónomo.

Segunda. I. Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 9 de la presente Ley, el Consello de la Xunta, a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda, podrá fijar la retribución de los altos cargos de la Comunidad Autónoma para 1985 para asimilarla a las que resulten de la aplicación de la Ley de Presultante de la consellera de la consel puestos Generales del Estado para los altos cargos de la Administración Central, de acuerdo con las siguientes equiparaciones máximas: Presidente de la Xunta a Vicepresidente del Gobierno Central; Vicepresidente de la Xunta a Ministro del Gobierno Central; Vicepresidente de la Xunta a Ministro del Gonerno
Central; Conselleiro de la Xunta a Secretario de Estado; y Director general de la Administración Autonómica a Director general del Ramo en la Administración Central.

2. Del uso de la presente autorización se dará cuenta a la Consiste de Secretario de la presente autorización se dará cuenta a la Consiste de Secretario de la presente autorización se dará cuenta a la Consiste de Secretario de la presente autorización se dará cuenta a la Consiste de Secretario de la presente autorización se dará cuenta a la Consiste de Secretario de la Secretario de Estado; y Director general de la Autorización se dará cuenta a la Consiste de Secretario de La Consiste de la Autorización se dará cuenta a la Consiste de la Autorización se dará cuenta a la Consiste de la Consiste de la Autorización se dará cuenta a la Consiste de la Consiste de la Autorización se dará cuenta a la Consiste de la Consist

Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamen-

Tercera.-Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tal fin, las Consellerías correspondientes establecerán, si no existieren, y previamente a la disposición de los créditos, las

oportunas normas reguladoras de la concesión.

### DISPOSICION TRANSITORIA

1. En tanto no se constituyan las Sociedades gestoras de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, a que se reliere la Ley 9/1984, de 11 de julio, la gestión de los créditos para el funcionamiento de tales servicios corresponderá a la Compañía de Radiotelevisión de Galicia.

2. Hasta el momento en que se constituya esta última Compañía, los créditos cuya gestión tienen encomendados por esta Ley serán dispuestos por la Consellería de la Presidencia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Se autoriza a la Conselleria de Economía y Hacienda para realizar, en los créditos de gastos de personal, las modificaciones presupuestarias necesarias para ajustar tales créditos a los efectivos existentes el 1 de enero de 1985, en los diferentesprogramas, servicios y, en su caso, organismos.

Segunda. - Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que efectúe en el Presupuesto de Gastos de la Comunidad las adaptaciones técnicas que sean necesarias como conse-cuencia de reorganizaciones administrativas, con el fin de crear los programas, secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sean precisos, y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones, en ningún caso darán lugar a un incremento del gasto público.

De todas ellas se informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercera.-La Conselleria de Economia y Hacienda enviará bi-mensualmente un informe a la Comisión de Economía, Hacienda. y Presupuestos del Parlamento sobre el conjunto de las modificaciones que por cualquiera de las autorizaciones establecidas en la presente Ley se pudieran realizar.

Cuarta.-La presente Ley será aplicable a los Organismos autónomos que se puedan crear y a su correspondiente Presu-puesto, que exigirá para su efectividad la debida aprobación parlamentaria.

Quinta. La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente desu publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de enero de 1985.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR Presidente

(«Diarro Oficial de Galicia», número 18, de 22 de enero de 1985)